

**DECRETO LEGISLATIVO DE 12 DE AGOSTO DE 1859, SOBRE RENOVACION DE  
EMPLEADOS, I CALIFICADAS DE FALTA GRAVE LA SUSPENSION POR UN  
FUNCIONARIO DE LOS EFECTOS  
DE UNA LEY O LA EJECUCION DE UNA PROVIDENCIA EMANADA DE  
AUTORIDAD COMPETENTE**

**Código de la Legislación de la República de Nicaragua Libro Primero. De la  
Rocha, Jesús**

**Art. 1º.** El artículo 3º de la ley de 21 de agosto del año próximo pasado no es preceptivo de una renovación inmediata y simultánea de todos los funcionarios subalternos. En consecuencia, los nombramientos de empleados de que habla y sus renovaciones subsecuentes han debido surtir sus efectos para todo el período que les está designado legalmente, y sin más respicencia que a las disposiciones preexistentes a la citada ley, o a la que en adelante se emitieren.

**Art. 2º.** El funcionario público que suspendiere los efectos de una ley o la ejecución de una providencia que emane de la autoridad que debe dictarla, por estar en la órbita de sus contribuciones, comete falta grave en el ejercicio de sus funciones; a no ser que tenga causas y razones justas, cuya calificación toca al poder o tribunal que debe juzgar de sus actos oficiales; sin que pueda excusarse la suspensión por la sola circunstancia de haber ocurrido consultando o pidiendo la interpretación auténtica de la ley.

**Art. 3º.** El artículo 1º de esta ley es aclaratorio del 3º de la ya citada de 21 de agosto de 1858.

**Observación:** Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.